



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2023-00071-00
CLASE DE PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE	BELINDA MERCADO BELTRAN
DEMANDADO	LEIDER VILLALBA BALLESTEROS

La señora BELINDA MERCADO BELTRAN, mediante apoderado judicial, solicita al despacho el decreto y practica de una prueba extraprocesal de parte del señor LEIDER VILLALBA BALLESTEROS.

De conformidad con el artículo 82, 183 y SS del CGP, advierte el despacho que no se acreditan algunos requisitos de la demanda por lo tanto la misma será objeto de inadmisión.

En primer lugar, no se observa la debida identificación de las partes, es decir, nombres completos y número de identificación, en este caso, del convocado.

En segundo lugar, dispone el numeral 4 del citado artículo 82 del C.G.P, que la demanda deberá expresar lo que se pretenda con precisión y claridad, y en el caso bajo estudios no es preciso ni claro la prueba que pretende practicar el convocante. Primero, en el encabezado de la demanda indica que solicita “INTERROGATORIO – RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS”, posteriormente en el acápite que denomina “OBJETO DE LA PRUEBA ANTICIPADA” manifiesta que busca constituir prueba testimonial y adicionalmente reconocimiento de documentos “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA”, en ese sentido, no tiene claridad este despacho de cuál es la prueba que pretende recaudar de manera anticipada el demandante, máxime cuando el interrogatorio de parte, la declaración de documentos y la prueba testimonial son diferentes y están reguladas en artículos diferentes del capítulo II, título único, Sección Tercera del C.G.P.

En tercer lugar, en el acápite de notificaciones, respecto del convocado LEIVER VILLALBA BALLESTEROS, se observa la dirección física y un número de celular, sin embargo, a renglón seguido, manifiesta bajo la gravedad de juramento que el correo del citado fue obtenido porque fue proporcionado por él mismo, pero no lo menciona. Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la parte ejecutante un término de cinco (5) días con el objeto que subsane los yerros formales de la demanda antes anotados so pena de rechazarse la demanda, en consecuencia, el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referenciada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, se le señala a la parte ejecutante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de que esta sea rechazada de acuerdo a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e104e6ef7b993bb7043a4857b428901597e847fb5b66908ae1cfd8acce5ec**

Documento generado en 11/05/2023 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>